



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado veinticinco (25) de septiembre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por el señor **JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00143-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: HUILLMAN CALDERON AZUERO
Cédula de Ciudadanía: 14.238.331 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 110.379 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calla 6ª No. 1-36 de la Pola
Teléfono: 3002114181
Correo Electrónico: huillman@hotmail.com

PARTE ACCIONADA - FOMAG

Apoderado: NELSON FERNEY ALONSO ROMERO
Cédula de Ciudadanía: 80799595 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 228040 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03 piso 99 Bogotá

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y
t_nalonso@fiduprevisora.com.co

EL DESPACHO RECONOCE PERSONERÍA AL DOCTOR NELSON FERNEY ALONSO ROMERO COMO APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE EJECUTADA, SIENDO EL PRINCIPAL EL TOGADO LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al memorial de sustitución aportado al correo del Despacho.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

2. CONCILIACIÓN

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- FOMAG: Manifiesta el apoderado que al momento no se cuenta con ficha técnica que avale conciliación en este caso.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Tolima revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2015, así:

“PRIMERO: Revocase la sentencia apelada proferida el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones...

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de la resolución No. 01655 del 15 de abril de 2013...

TERCERO: DECLARESE probada la excepción de prescripción trienal con relación al reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 21 de febrero de 2010...

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado (17 de octubre de 2005 a 17 de octubre de 2006), esto es, teniendo en cuenta además del sueldo y el sobresueldo de coordinador, las doceavas partes de las primas de las primas de vacaciones y navidad, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia...

QUINTO: CONDENASE a la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° de esta providencia, desde el 21 de febrero de 2010 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

SEXTO: AUTORIZASE a la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectuar el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal...”.

Así las cosas, a través de la presente acción ejecutiva la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

“1.- El valor de la suma indexada con la formula entregada por la sentencia, hasta la fecha de presentación de esta demanda, en cuanto a los intereses moratorios de acuerdo al DTF. Son \$ 3.082.728,56

1.1. El valor de la diferencia de las mesadas pensionales que resultan de la nueva liquidación de la pensión es de \$ 35.180.233, 19.

1.2. El pago y reintegro de la suma descontada con el nombre de reintegros nación por cuanto su cobro está prescrito.

1.3. *La suma de la condena en costas ya liquidadas, suma \$ 1.378.908.”.*

Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del FOMAG así:

“...Por la suma que resulte de reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado (17 de octubre de 2005 a 17 de octubre de 2006), esto es, teniendo en cuenta además del sueldo y el sobresueldo de coordinador, las doceavas partes de las primas de las primas de vacaciones y navidad.

Por el valor de las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° de esta providencia, desde el 21 de febrero de 2010 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste...

Por el valor de las costas de segunda instancia aprobadas mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, correspondientes a \$ 1.378.908...”.

Por su parte, la Entidad ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente, señaló a través de su apoderada, que se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, puesto que ya se realizó el pago y el ajuste de las mesadas pensionales, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia que se presentó como título ejecutivo, puesto que con ocasión de la misma se han realizado dos pagos a favor del ejecutante: El primero, el 16 de junio de 2017, por la suma de \$ 17.717.344 y el segundo, el 20 de septiembre de 2017, por valor de \$ 10.777.730, lo que a su juicio, pone de presente la satisfacción de la obligación que se pretende ejecutar.

Igualmente, manifestó su oposición al reconocimiento de interés alguno, así como también, al pago de suma alguna por conceptos de costas procesales.

Por lo anterior, formuló como excepciones las que denominó: PAGO DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION Y PRESCRIPCION.

- **Problema jurídico**

De conformidad con las pretensiones de la demanda y la contestación que de la misma hiciera la Entidad ejecutada, el Despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada adeuda al demandante los valores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y en consecuencia ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

a. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, vistos a folios 4 y ss del expediente.

b. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

DECRETESE la prueba documental consistente en oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino a este proceso, una relación de los pagos realizados al señor JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en la cual se indique con total claridad, la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y por concepto se hicieron. De igual forma, deberá señalarse si se hicieron los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión de ordenó, y de ser el caso, el monto y la fecha en que se aplicaron. La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado del FOMAG, por lo cual, la Secretaría del Despacho no oficiará. Se concede un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata artículo 373 del Código General del Proceso el próximo **dieciséis (16) de febrero de 2021 a partir de las 8:00 de la mañana**, hora y fecha en la cual se evacuará la prueba de oficio que fuera decretada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:14 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

